



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/53/2022.

DENUNCIANTE: PT¹.

DENUNCIADOS: PRI², PRD³ y
ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el PT, en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, y los partidos políticos PRI y PRD, por propaganda político electoral en redes sociales.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Presentación de la queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de abril pasado, el representante suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó mediante escrito, queja ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en contra del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez por probable comisión de violaciones a la normativa electoral, y en contra del PRI y PRD por culpa in vigilando.

¹ Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en adelante PT.

² Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI.

³ Partido de la Revolución Democrática, en adelante PRD.

2. Acuerdo de incompetencia del Instituto Nacional Electoral. Con fecha trece de abril pasado, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el que declaró la incompetencia para conocer de la denuncia planteada; por lo que, ordenó la remisión de las constancias a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, para que sea dicha autoridad electoral quien conozca de la queja interpuesta.

3. Radicación del expediente CQDPCE/GOB/CA/024/2022. Con fecha tres de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito de queja, y con ello formó el Cuaderno de Antecedentes mismo al que asignó la nomenclatura **CQDPCE/GOB/CA/24/2022.**

Asimismo, en dicho acuerdo ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

4. Acuerdo de Inicio. Con fecha diez de mayo pasado, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local llevó a cabo la verificación de la existencia del espectacular en beneficio del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, en el domicilio señalado por el PT, en el que se determinó que el domicilio aportado no existe.

5. Acta Circunstanciada 65, volumen único. Con fecha diez de mayo del presente año, se realizó la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante, dentro del expediente **CQDPCE/GOB/CA/24/2022 a CQDPCE/GOB/PES/172/2022.**

6. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante proveído de once de mayo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, reencauzó la queja asignada con la



nomenclatura **CQDPCE/GOB/CA/24/2022 reencauzado a CQDPCE/GOB/PES/172/2022.**

Asimismo, realizó diversos requerimientos para para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

7. Acta Circunstanciada 92, volumen II. Con fecha trece de mayo pasado, se realizó la segunda diligencia de verificación del elemento técnico aportado por el denunciante, dentro del expediente **CQDPCE/GOB/CA/24/2022 reencauzado a CQDPCE/GOB/PES/172/2022.**

8. Acuerdo de admisión y emplazamiento, así como el desechamiento de la adopción de medidas cautelares iniciadas a petición del Partido del Trabajo dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/24/2022 reencauzado a CQDPCE/GOB/PES/172/2022. Con fecha veintiuno de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local admitió la queja y emplazó a los denunciados; asimismo, desechó la adopción de medidas cautelares.

Por otra parte, señaló las dieciséis horas del veintisiete de mayo pasado, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo pasado, tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de los denunciados y la comparecencia del denunciante.

10. Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal. El dos de junio del presente año, la Comisión de Quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral, cerró

instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El tres de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/53/2022 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

2. Fecha y hora de sesión. El seis de junio del año en curso, se recepcionarán los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la colocación de espectacular que no contiene el identificador único emitido por la Unidad Técnica al proveedor a través del Registro Nacional de Proveedores, así como la culpa in vigilando.



Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciados, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁴, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁵

Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁵ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el PT. (Denunciante).

El quejoso al presentar su denuncia refiere que en una publicación de Facebook identificada como Adriana Atristain Orozco, se encuentra colocada la imagen de un espectacular, mismo que se encuentra ubicado en el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en el domicilio Carretera Federal 125, Centro, 94140, Coscomatepec, Oaxaca.

Lo cual a su decir, se podía corroborar del siguiente enlace:<https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/>.

En ese sentido, el denunciante señala que el espectacular que se visualiza en la página de Facebook, se advierte que dicho espectacular se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que solicita, se apliquen las sanciones correspondientes a cada caso concreto.

1.2 Manifestaciones vertidas por el PRD. (Denunciado).

El PRD, señaló que el hecho denunciado consistente en la posible infracción relativa a la colocación de un espectacular que hace referencia al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, lo desconoce como propio; además señala que el denunciante carece de pruebas para avalar su dicho, ya que con las pruebas ofrecidas, solo sería posible comprobar la existencia de las publicaciones que el usuario de la cuenta realiza, más no una infracción atribuible a su partido.



Finalmente, señala el Partido que representa no ha ordenado la fabricación o colocación del espectacular denunciado, ya que de ser así se encontraría debidamente integrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

1.3 Manifestaciones vertidas por el PRI (Denunciado).

El partido denunciado señala que se informó que su representado colocó sendos espectaculares en una misma estructura en el domicilio ubicado en Carretera Nacional entronque con carretera Tlaxiaco-Oaxaca, San Juan Teposcolula, Oaxaca, mismos que contienen identificadores INE-RNP-000000434757 e INE-RNP-000000435299, y que fue informado de manera oportuna en el reporte de gastos de campaña a la unidad de fiscalización

En virtud de lo anterior, niega haber colocado espectacular alguno sin contar con el identificador único en el referido municipio; además señala que, respecto a la imagen del espectacular señalado en una publicación de redes sociales desconoce su procedencia y la certeza de su contenido.

Aunado a lo anterior, refiere que el espectacular denunciado en el domicilio señalado por el denunciante no existe, y que tampoco existe la publicación del que el denunciante desprende la imagen en el que basa sus hechos.

En ese tenor, alega que es falso que el espectacular denunciado se trate de propaganda ilegal, toda vez que al no existir la referida imagen y tampoco el espectacular, no se advierte vulneración alguna a la normativa electoral

1.4 Manifestaciones vertidas por Alejandro Avilés Álvarez (Denunciado).

El denunciado niega haber colocado espectacular alguno, sin contar con el identificador de registro único en el referido

municipio, y concretamente respecto a la imagen del espectacular señalado por el denunciante en una supuesta publicación de redes sociales en la dirección proporcionada, del cual, a su decir, se desconoce su procedencia y por tanto, la certeza de su contenido.

Además, refiere que tal y como obra en autos del presente expediente, el citado espectacular en el domicilio proporcionado por el denunciante no existe, aunado a que tampoco existe la publicación del que refiere se desprende la imagen en el que basa sus hechos.

Aunado a lo anterior, señala que colocó sendos espectaculares en una misma estructura en el domicilio ubicado en Carretera Nacional entronque con carretera Tlaxiaco-Oaxaca, San Juan Teposcolula, Oaxaca, mismos que contienen identificadores INE-RNP-000000434757 e INE-RNP-000000435299, y que fue informado de manera oportuna en el reporte de gastos de campaña a la unidad de fiscalización.

Finalmente, refiere que es falso que el espectacular se trate de propaganda ilegal por no contar con autorización y validación de la autoridad competente, dado que la imagen y el espectacular son inexistentes.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **propaganda político electoral en redes sociales.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.



Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 158, numerales 2 y 3 de la Ley en cita señala que la propaganda colocada en la vía pública, los partidos políticos serán los responsables directos del retiro de la propaganda colocada en la vía pública, y en caso de no realizarlo corresponderá al Instituto Estatal retirarla con costo a las prerrogativas de los partidos políticos, y que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a dicha ley.

Por su parte el artículo 199, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales electorales, previo acuerdo con las autoridades



correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

f) Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

Asimismo, señala que las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario del Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, por lo que el mencionado Secretario ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal para su trámite correspondiente.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen actos de propaganda político electoral en redes sociales, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE PT	
1. Técnica. Consistente en dos direcciones electrónicas.	ADMITIDA
2. Técnica. Consistente en cuatro placas fotográficas.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. Documental Privada. Escrito y anexos de seis de mayo pasado, signado por el Representante Suplente del PRI.	ADMITIDA
2. Documental Privada. Escrito y anexos de seis de mayo pasado, signado por el Representante Propietario del PRD.	ADMITIDA
3. Documental Privada. Escrito y anexos de cinco de mayo pasado, signado por Alejandro Avilés Álvarez.	ADMITIDA
4. Documental pública. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/030/2022, de siete de mayo pasado.	ADMITIDA

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



5. Documental pública. Cuadernillo de copias certificadas del oficio INE/OAX/JL/VR/0514/2022.	ADMITIDA
6. Documental pública. Cuadernillo de copias certificadas del oficio INE/OAX/JL/VR/0507/2022.	ADMITIDA
7. Documental pública. Copia certificada del acta número sesenta y dos, volumen único, del libro de actas número tres, de fecha diez de mayo pasado.	ADMITIDA
8. Documental pública. Cuadernillo de copias certificadas del oficio INE/OAX/JL/VR/0504/2022.	ADMITIDA
9. Documental pública. Oficio IEEPCO/SE/OE/011/2022, mediante el cual se remiten copias certificadas del acta número noventa y dos, volumen II, del libro de actas dos, de trece de mayo pasado.	ADMITIDA
10. Documental pública. Oficio INE/UTF/DG/DPN/12183/2022, de trece de mayo pasado.	ADMITIDA
11. Documental pública. Cuadernillo de copias certificadas del oficio INE/OAX/JL/VR/0514/2022.	ADMITIDA
12. Documental pública. Copia certificada de Acuerdo de Inicio de diez de mayo pasado.	ADMITIDA
13. Documental Privada. Escrito y anexos de seis de mayo pasado, signado por el Representante Propietario del PRD.	ADMITIDA
4. Documental pública. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/030/2022, de veintiuno de mayo pasado.	ADMITIDA

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes en capturas de pantalla y links de internet que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Respecto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

QUINTO. Análisis de la infracción denunciada.

Caso concreto.

El denunciante refiere que en una publicación de Facebook identificada como Adriana Atristain Orozco, se encuentra colocada la imagen de un espectacular, mismo que a su decir se encuentra ubicado en el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en el domicilio Carretera Federal 125, Centro, 94140, Coscomatepec, Oaxaca.

Lo cual, según su dicho se podía corroborar del siguiente enlace:<https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/>.

En ese sentido, el denunciante señala que el espectacular que se visualiza en la página de Facebook, se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que solicita, se apliquen las sanciones correspondientes a cada caso concreto.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, se desprende que el PT alega que la propaganda que se visualiza en los enlaces de Facebook proporcionados, es ilegal al no contar con el identificador único del Registro Nacional de Proveedores, precisando que, para acreditar su dicho, adjuntó a su queja las siguientes imágenes:





Elementos de prueba que no son idóneos, ni suficientes para acreditar el hecho denunciado, pues al tratarse de una prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido⁷, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

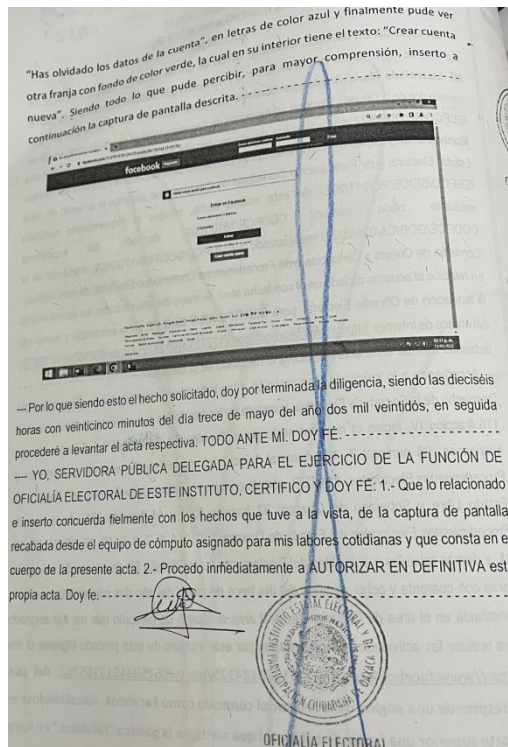
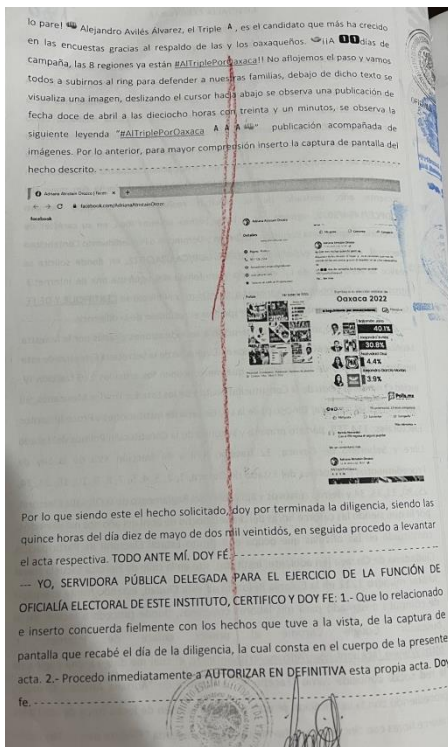
En ese sentido, se advierte que mediante acuerdo de inicio de diez de mayo pasado, la Oficialía Electoral, realizó la búsqueda de la dirección proporcionada por el PT, a efecto de determinar a qué Consejo Distrital Electoral, correspondía realizar la referida diligencia, en cuanto al ámbito territorial de su competencia, procedió a efectuar la búsqueda, arrojándose como resultado que los datos eran incongruentes ya que el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en el domicilio Carretera Federal 125, Centro, 94140, Coscomatepec, Oaxaca, resultó inexistente.

Dado el resultado anterior, mediante actas número sesenta y cinco, volumen único, y noventa y dos, volumen II, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, llevó a cabo la diligencia de verificación de la existencia y contenido de los siguientes links:

- <https://facebook.com/AdrianaAtristainOrozc>.
- <https://facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/>

Al efectuar la verificación, se advirtieron los siguientes resultados:

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"



Esto es, de la verificación de los links electrónicos proporcionados por el PT, **no se desprende la existencia de la propaganda electoral**, consistente en la colocación del espectacular denunciado sin el número de identificación único que provee el Registro Nacional de Proveedores.

En ese tenor, toda vez que el domicilio en el que se encontraba el espectacular resultó inexistente, aunado a que de las diligencias de verificación de los links proporcionados por el denunciante, no se desprende la imagen de espectacular alguno, **la infracción a la normativa electoral alegada por el PT resulta inexistente.**

Sin que pase desapercibido que si bien, el PT en su escrito de pruebas y alegatos refirió que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, no realizó la verificación del espectacular en el lugar físico, dado que sin elementos objetivos hizo constar la inexistencia del domicilio.

Contrario a lo sostenido, la referida Comisión, procedió a la búsqueda de la dirección aportada por el propio denunciante, la cual tal y como se mencionó anteriormente, mediante



acuerdo de inicio de diez de mayo pasado, dio como resultado la inexistencia del domicilio.

Aunado a que, de las diligencias realizadas a los links, no se advirtió elemento de prueba alguno que pudiera acreditar el hecho denunciado, este resultó inexistente; por lo que, la Comisión no contaba con ningún elemento objetivo para determinar el lugar en el que se encontraba el espectacular, por tanto estaba imposibilitada de realizar la diligencia

Por tal motivo, este Tribunal Electoral advierte que al no acreditarse de manera fehaciente la existencia del hecho denunciado, consistente en la colocación del espectacular sin contar con el identificador único del Registro Nacional de Proveedores, **se determina la inexistencia de la infracción.**

En vía de consecuencia, **no existe una violación al deber de vigilancia de los partidos PRI y PRD**, respecto del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez.

Notifíquese personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la propaganda electoral denunciada, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.